

DERECHO DE FAMILIA

MARÍA SOLEDAD
QUINTANA VILLAR



EDICIONES UNIVERSITARIAS DE VALPARAÍSO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

A mis padres, *in memoriam*

© María Soledad Quintana Villar, 2013
Inscripción N° 235.119
ISBN 978-956-17-0570-8

Derechos Reservados
Tirada: 500 ejemplares

Ediciones Universitarias de Valparaíso
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Calle 12 de Febrero 187, Valparaíso
E-mail: euvs@ucv.cl
www.euv.cl

Impresión
Salesianos S.A.

HECHO EN CHILE

PRESENTACIÓN

Esta obra nació de la reiterada petición de mis estudiantes y para ellos fue escrita.

Es expresión de mi vocación humanista y docente, el hecho que mis dos carreras anteriores hayan sido Pedagogía en Filosofía y en Castellano y que en la tercera, Derecho, haya optado por la docencia. No obstante, Filosofía y Castellano no quedaron en un pasado remoto, sino han estado siempre presentes determinando mi quehacer y posibilitando una particular aprehensión del Derecho que ha dejado numerosas huellas en estas páginas.

No hubo necesidad de efectuar un proceso de selección de cara a lo que yo deseaba escribir, Derecho de familia fue la opción evidente. Me interesó preferentemente desde mis años de estudiante, interés que se ha ido acrecentando a través del tiempo.

Son ya diecisiete años de contacto permanente con estudiantes tanto de Derecho como de Trabajo Social de pregrado y postgrado, los que han enriquecido mi docencia y cuyo fruto es este libro.

Unos y otros, desde las peculiares características de sus respectivas carreras, a partir de visiones que, siendo diferentes, son complementarias, me han motivado a buscar qué hay tras la norma legislativa, sus eventuales carencias, sus diversas posibilidades de interpretación.

Hay, entonces, en este texto, muchas reflexiones que brotaron justamente de este intercambio que, indudablemente, es una fuente inagotable de crecimiento personal y profesional. Hay, también, una visión crítica de falencias que requieren ser subsanadas para poder cumplir de mejor forma el mandato legislativo que ordena proteger al cónyuge más débil y a los hijos. Asimismo, pienso que hay una especial manera de abordar los temas jurídicos que da un sello de originalidad a la obra.

He desarrollado las cuestiones más relevantes y las últimas reformas del Derecho de familia –incluyendo la Ley N° 20.680 recientemente promulgada y publicada en el diario oficial el 21 de junio de 2013–, innovaciones que han significado un cambio sustancial en instituciones como la filiación y el matrimonio, y he expuesto los proyectos de ley que existen sobre las uniones de hecho. Modificaciones y proyectos de ley que –como todo el libro– demuestran la constante evolución del Derecho de familia, evolución debida a su objeto, la familia, institución que antecede al Derecho y que sufre permanentes mutaciones a través del tiempo.

ABREVIATURAS

Art.	:	artículo
Arts.	:	artículos
AVC	:	Acuerdo de vida en común
AVP	:	Acuerdo de vida en pareja
Bs. As.	:	Buenos Aires
CC	:	Código Civil
CCArg	:	Código Civil de Argentina
CCEc	:	Código Civil de Ecuador
CCEsp	:	Código Civil de España
CCPer	:	Código Civil de Perú
C. de A.	:	Corte de Apelaciones
COT	:	Código Orgánico de Tribunales
CP	:	Código Penal
CPC	:	Código de Procedimiento Civil
CPR	:	Constitución Política de la República
C.S.	:	Corte Suprema
D.L.	:	Decreto Ley
D.S.	:	Decreto Supremo
D.R.A.E.	:	Diccionario de la Real Academia Española
Edic.	:	edición
Edit.	:	Editorial

GJ	:	Gaceta Jurídica
GT	:	Gaceta de los Tribunales
Inc.	:	inciso
LMC	:	Ley de Matrimonio Civil
LRC	:	Ley de Registro Civil
LTF	:	Ley de Tribunales de Familia
N°	:	número
Ob. cit.	:	obra citada
P.	:	página
Pp.	:	páginas
RDJ	:	Revista de Derecho y Jurisprudencia
RDUCV	:	Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso
SENAME	:	Servicio Nacional de Menores
Secc.	:	sección
Sem.	:	semestre
Ss.	:	siguientes
T.	:	tomo
Vol.	:	volumen

CAPÍTULO I LA FAMILIA

Existe consenso respecto a la importancia de la familia como núcleo social básico. Asimismo, nadie objeta que esta institución es natural y, por tanto, anterior al Derecho. Hay acuerdo, también, en relación con la necesidad de los ordenamientos jurídicos de ocuparse de ella y regularla, debido a su trascendencia. Decir ordenamientos jurídicos es reconocer que no existe un tratamiento unitario y no lo existe puesto que la familia está inserta en una sociedad, por lo que en ella estarán subsumidas las características de su idiosincrasia.

I. CONCEPTO DE FAMILIA

Las personas naturalmente tienden a vivir en sociedad, relacionándose con sus pares a través de vínculos afectivos o de otra índole.

Señalaba que la familia constituye el grupo social fundamental; se puede decir, entonces, en una primera aproximación, que familia es una comunidad de personas.

En nuestro Código Civil solo encontramos una definición bastante peculiar de familia, en el artículo 815, cuando trata los derechos reales de uso y habitación, pues alude a una familia patriarcal, en la cual se encuentran incluidos los criados.

2. ETIMOLOGÍA

Es preciso acotar el concepto de familia. Para ello, la abordaré, en primer lugar, desde la perspectiva etimológica.

Existen varias hipótesis sobre el origen del término. De acuerdo con una de ellas, procedería del sánscrito *dhá*, asentar y *dhaman*, asiento, morada, refiriéndose, de este modo,

a la familia como el hogar doméstico y los bienes que lo guarnecen. Según otra teoría, derivaría del osco, empero, entre los que la apoyan, hay diversidad de opiniones, mientras unos la relacionan con el término *famel* o *fames* que significa hambre, apuntando a que es allí donde esta se sacia; otros, con la voz *famulus*, con la cual se hace mención al dueño de casa y a quienes viven con él, incluyendo los esclavos. Hay, asimismo, autores que estiman que la fuente del vocablo *famulus* radicaría en el osco *faamat*, habitar, que, a su vez, emana del sánscrito *vama*, hogar, habitación¹.

Aunque no existe una opinión uniforme de cara a la etimología de la voz familia, habría un sustrato común, el hogar, comprendiendo en él a todos sus habitantes. Y esta sería la noción acogida por don Andrés Bello en el artículo 815 del Código Civil, ya mencionado.

3. SENTIDO NATURAL Y OBVIO

En las primeras clases de Derecho civil, cuando se enseñan las normas de interpretación de la ley y se explica el elemento gramatical, se indica que el sentido natural y obvio de las palabras –art. 20 CC– es el dado por el Diccionario de la Real Academia Española. Este define familia, en sus tres primeras acepciones, como:

- “1. f. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.
2. f. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
3. f. Hijos o descendencia”².

Advertimos que la primera de ellas es bastante restrictiva, solamente comprende a aquellos parientes que conviven en un mismo hogar. De las otras dos, sin duda, es la segunda la más acorde con el sentido natural y obvio, entendiendo por tal, ahora, no el que le da el Diccionario de la Real Academia, sino una comunidad determinada.

4. ACEPCIONES JURÍDICAS

Se puede abordar el estudio de la familia como institución natural, social y jurídica. A partir de esta última, debemos tener presente, por una parte, lo ya dicho, que la familia es una realidad natural y social anterior al Derecho y que este, dada su importancia, viene a normar; y, por otra, que la familia como institución jurídica no siempre concuerda con la familia como realidad biológica; así, un adoptado adquiere, por el hecho de la

¹ Cfr. CORRAL TALCIANI, Hernán, *Derecho y derechos de la familia*, Lima, Editora Jurídica Grijley, año 2005, pp. 21–22.

² Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición.

adopción, el estado civil de hijo del o de los adoptantes, lo que le otorga los mismos derechos y deberes en relación con sus padres adoptivos que los que detentan los hijos biológicos de este o estos.

A continuación, citaré algunas acepciones de familia que demuestran que no existe de ella un concepto unitario.

Las Partidas dan una definición descriptiva: “...el señor della, e su mujer, e todos los que viven so el, sobre quien ha mandamiento, assi como los hijos, e los sirvientes, e los otros criados”³. No podemos ignorar su influencia en nuestro artículo 815 CC.

Para el jurista francés Carbonier, es el “conjunto de personas unidas por el matrimonio o por la filiación, por el parentesco y la afinidad, resultantes estos del matrimonio y de la filiación”⁴.

Según los hermanos Mazeaud, también franceses, la familia está constituida por “el grupo formado por las personas que, en razón de sus vínculos de parentesco o de su calidad de esposos, están sometidas a la misma comunidad de vida y en la cual los esposos aseguran en conjunto la dirección moral y material”⁵.

El autor argentino Zannoni la define como “un régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco”⁶.

Para Castán Tobeñas es “un conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco (consanguinidad, afinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico; por ejemplo impedimento matrimonial relativo al parentesco, llamamiento a la sucesión ab intestato, designación para la tutela, etc.”⁷.

Esta acepción, que peca por su excesiva extensión, tiene, no obstante, el mérito de explicitar los efectos jurídicos resultantes del matrimonio o del parentesco. Al igual que algunas de las anteriores, no reconoce la existencia de las familias extramatrimoniales.

De este vacío se hace cargo el jurista Díaz de Guijarro, quien manifiesta que la familia es un “conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos, interdependientes

³ PARTIDAS 7.31.6.

⁴ CARBONIER, Jean, *Droit Civil, Presses Universitaires de France*, Paris, 1955, t. I, N° 801, p. 281.

⁵ MAZEAUD, Henri, Jean y Leon, *Leçons de Droit Civil*, 6ª edic., Paris, Ediciones Montchrestien, 1976, t. I, vol. III, N° 686, p. 10.

⁶ ZANNONI, Eduardo A., *Derecho de Familia*, 6ª edic. actualizada y ampliada, Bs. Aires, Editorial Astrea, 2012, t. I, N° 1, p. 3.

⁷ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español común y foral*, Madrid, Editorial Reus S.A., 1976, t. V, vol 1º, p. 28.

y recíprocos, emergentes de la unión sexual, la procreación y el parentesco”⁸, definición que aunque integra los elementos principales, deja fuera la adopción.

La mayoría de los autores chilenos que se ha dedicado al estudio del Derecho de familia, ha pretendido conceptualizarla.

Según Fueyo, es aquella “institución que vincula a cónyuges y descendientes bajo fórmulas de autoridad, afecto y respeto”⁹.

Somarriva la define como “el conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, del parentesco o de la adopción”¹⁰ y Rossel, como “un conjunto de individuos unidos por vínculo de matrimonio o de parentesco”¹¹.

Podemos apreciar cómo nuestros juristas, hasta finales del siglo recién pasado, circunscribían el concepto de familia a aquellas que tenían su origen en el matrimonio, a pesar del incremento progresivo de las familias de hecho. De esta realidad se hizo cargo la Comisión Nacional de la Familia creada por D.S. N° 162 de 1992, Comisión que entiende por familia aquel “grupo social unido entre sí por vínculos de consanguinidad, filiación (biológica o adoptiva) y de alianza, incluyendo las uniones de hecho cuando son estables”¹².

Ya vigente el siglo XXI, Corral da una acepción que ambiciona ser omnicomprensiva de las características propias de la familia, afirmando que es “aquella comunidad que, iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a uno o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente”¹³. Su intención no se cumplió plenamente, pues, como Díaz de Guijarro, dejó fuera la filiación adoptiva.

⁸ DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, Bs. Aires, Tea, 1953, t. I, N° 8 y ss., pp. 21 y ss.

⁹ FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil*, Santiago de Chile, Universo, 1959, t. VI, vol. I, p. 17.

¹⁰ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*, Santiago, Edit. Nascimento, 1963, N° 3, p. 10.

¹¹ ROSSEL SAAVEDRA, Enrique, *Manual de Derecho de Familia*, 7ª edic. actualizada, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993, N° 1, p. 1.

¹² Informe de la Comisión Nacional de Familia, Servicio Nacional de la Mujer, Santiago, Chile, 1994.

¹³ Ob. cit., p. 32.

5. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA FAMILIA

La Constitución Política de la República de 1980, si bien no define familia, sí se preocupa de brindarle su amparo, desde el primero de sus artículos, cuyo inciso 2° expresa “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y su inciso final establece como deber del Estado proteger a la familia y propender a su fortalecimiento. Además, en el inciso tercero de la misma disposición, le otorga una garantía indirecta, cuando alude “a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad”, dado que, indubitadamente, la familia constituye uno de ellos, el más importante. Agrega el constituyente que el Estado debe garantizar la “adecuada autonomía” de estos grupos “para cumplir sus propios fines específicos”. En tanto, en diferentes numerales del artículo 19 se refiere a la familia. Así, en el N° 4 garantiza su honra, en el N° 5 asegura la inviolabilidad del hogar y en los numerales 10 y 11 declara el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, proclamando la libertad de enseñanza.

La familia se encuentra resguardada, también, a través de diversos tratados internacionales ratificados por Chile que, en virtud del artículo 5° de la CPR, son ley de la República; entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que, en su artículo 23, dice: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Declaración similar a la de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 174, convención comúnmente conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

Ahora bien, preguntémosnos, ¿a qué familia protege el constituyente?

Nuestros autores no están contestes y esta diferencia de opiniones tiene su base en la historia del establecimiento del texto constitucional, específicamente, en la sesión 191ª de la Comisión Ortúzar, en la que se debatió ampliamente acerca de la protección a la familia y sobre el alcance de dicha protección¹⁴.

Algunos piensan que es la familia matrimonial la acogida por el constituyente. En este sentido, Corral sostiene: “si el concepto constitucional de familia debe tener un contenido determinado, éste no puede ser otro –a falta de declaración expresa en el texto o en las actas– que la familia fundada en el matrimonio. Otras formas de convivencia podrán ser más o menos admisibles jurídicamente, pero lo que la Constitución declara como núcleo fundamental de la sociedad, es la familia edificada sobre la base de la unión personal de los cónyuges”¹⁵. Basa su tesis en los siguientes argumentos: i. El texto constitucional se

¹⁴ Sesión N° 191 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, 19 de Marzo de 1996.

¹⁵ CORRAL TALCIANI, Hernán, *Familia y Derecho*, en Colección Jurídica, Santiago, Universidad de los Andes, 1994, p. 30.

“quiso referir al modelo paradigmático, tradicional y clásico de familia, que no es otro que el de la familia legítima o matrimonial”; ii. Agrega que la convicción “de que se trataba de una realidad obvia y que se daba por supuesta, explica” el silencio del constituyente que consideró, por tanto, innecesaria su explicitación; iii. Continúa afirmando: “Los textos internacionales en ningún caso hablan de familia como una realidad abierta y de carácter descriptivo. Más bien coinciden con el texto constitucional en que la familia es una institución fundamental y fundada en la misma naturaleza humana e íntimamente relacionada con el derecho a contraer matrimonio”, y iv. Termina manifestando que es absurdo pensar que es deber del Estado no solo “proteger, sino propender” al fortalecimiento de las uniones de hecho o de las parejas homosexuales¹⁶.

La familia amparada por el constituyente sería aquella institución esencial vinculada estrechamente al derecho de las personas de fundarla mediante el acto matrimonial y no a otras formas de familia.

El autor, empero, no ignora la existencia de familias no matrimoniales, simplemente postula que la Constitución le brinda privilegios especiales a aquella que tiene su origen en el matrimonio.

Del mismo modo, Eduardo Soto Kloss, en su artículo *La Familia en la Constitución Política*, concluye que, de los antecedentes de la Constitución y en particular del hecho que toda la estructura institucional se inspira y descansa en la concepción humanista y cristiana del hombre y de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, aquella que está protegida por el constituyente, no puede ser sino la emanada del matrimonio¹⁷.

Otros, en cambio, piensan que nuestra Carta Magna tutela tanto la familia matrimonial como la no matrimonial. Entre ellos, Gonzalo Figueroa Yáñez, quien postula que “es deber del Estado dar protección y propender al fortalecimiento de una y otra”¹⁸. En el mismo sentido, se pronuncia Mario Verdugo, quien, al comentar un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, señala: “La sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción (4 de febrero de 2000), incide en un juicio de indemnización de perjuicios, pero su interés mayor reside en cuanto ordena indemnizar el daño moral experimentado por el conviviente de una mujer que falleció en un accidente, originado por falta de servicio de una Municipalidad. Ésta, al igual que el voto de minoría del fallo del tribunal de alzada, sostuvo la tesis de que el conviviente no tenía derecho a per-

¹⁶ Ibídem, pp. 29–30.

¹⁷ SOTO KLOSS, Eduardo, *La familia en la Constitución Política*, en Revista Chilena de Derecho, 1994, pp. 224–225.

¹⁸ FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, *Persona, pareja y familia*, Santiago, 1995, pp. 70 – 72.

cibir indemnización. Decimos que el fallo presenta singular interés por cuanto implica interpretar la norma constitucional en el sentido de que la protección de la familia no sólo debe comprenderse referida a la familia derivada del matrimonio, sino que a las uniones de hecho o concubinarias e, incluso, a la formada por madres solteras que engendran hijos. Se trata de un ejemplo expresivo de cómo los tribunales pueden dar real eficiencia a los derechos fundamentales asegurados por la Constitución y los tratados internacionales”¹⁹.

La tesis defendida por Figueroa y Verdugo, entre otros, concuerda con el informe de la Comisión Nacional de la Familia, que, en relación con el artículo 1° de la Constitución, expresa en el párrafo denominado *Marco constitucional* del capítulo III: “El constituyente deja abierta la posibilidad de que sea la sociedad, en cada momento histórico, la que defina qué entiende por familia y cómo se harán efectivas muchas de las aspiraciones programáticas consagradas por la Constitución”, añadiendo que “el constituyente no identifica necesariamente familia con matrimonio”. Finaliza afirmando que de ello se infiere que no es únicamente la familia que nace del matrimonio la protegida constitucionalmente, sino, también, otros tipos de familia.

Sin embargo, la discusión persiste, existiendo fundados argumentos para una y otra postura, pudiendo esgrimirse a favor de la segunda, la entrada en vigencia de la Ley de Filiación –N° 19.585– que, estableciendo la igualdad de todos los hijos ante la ley, extendió a los padres no matrimoniales facultades que antes eran privativas de los padres de hijos de filiación matrimonial, como la patria potestad, lo que podría estimarse como un reconocimiento de la familia extramatrimonial. También, la Ley de Matrimonio Civil –N° 19.947– que declara “El matrimonio es la base principal de la familia”, aceptando, por ende, implícitamente, que el matrimonio no es su única fuente, aunque sí la más importante.

6. EL CÓDIGO CIVIL Y EL CONCEPTO LEGAL DE FAMILIA

En párrafos anteriores lo afirmaba, en nuestra legislación civil, la única referencia a la familia la encontramos en el artículo 815, que esboza una definición de familia regular, es decir, la fundada en el matrimonio, apuntando a una noción descriptiva de ella: “La familia comprende al cónyuge y los hijos; tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aun cuando el usuario o habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de la constitución.

¹⁹ VERDUGO MARINKOVIC, Mario, *La familia en la Constitución*, en Semana Jurídica, 25 al 31 de marzo de 2002.

Comprende asimismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende, además, las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario y a costa de estos; y las personas a quienes estos deben alimentos”.

Dado que para don Andrés Bello, el matrimonio constituía la base de la familia, lo reguló, indicando sus efectos y consecuencias y guardando silencio respecto de las situaciones paralelas.

En el Código primitivo, puesto que la disposición en comento señalaba que la familia comprendía “su mujer...”, permitía defender la tesis que no restringía los derechos del usuario y habitador a los de la familia matrimonial. Empero, el legislador de la Ley N° 18.802, en su afán no discriminador, reemplazó el término “mujer” por “cónyuge”, no percatándose de que, si bien, por una parte, ampliaba los derechos al hacerlos extensivos a la mujer titular del derecho real de uso y habitación, por otra, los limitaba a la familia derivada del matrimonio.

En tanto, en el artículo 15 N° 2 CC, norma de aplicación extraterritorial, se declara el sometimiento de los chilenos, “no obstante su residencia o domicilio en país extranjero”, a las leyes patrias en lo relativo a “las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solamente respecto de sus cónyuges y parientes chilenos”. Su alusión al *cónyuge* –curiosamente dice *cónyuges*– es una demostración más de la protección preferente que se brinda a la familia que emana del matrimonio.

En el mismo sentido, el artículo 42 CC prescribe: “En los casos que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad...”.

No podemos sino criticar la imprecisión de la norma al considerar pariente al cónyuge. La *ratio legis*, sin duda, es evidente; si bien el cónyuge no es pariente, es –o debiera ser– la persona más cercana de aquella que requiere especial protección.

7. CLASES DE FAMILIA

7.1. CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU EXTENSIÓN

a) *Familia extensa*

Constituida por ambos progenitores y sus hijos, además de los parientes consanguíneos, tanto en la línea recta como en la colateral y, si existe vínculo matrimonial entre los padres, conformada, también, por los afines.

La familia extensa fundada en el matrimonio es la del Chile colonial y decimonónico

y la que aparece reflejada no solo en la novelística de la época, sino, de algún modo, en el artículo 815 CC ya varias veces nombrado.

b) *Familia nuclear*

Integrada por los progenitores y los hijos comunes que con ellos viven.

c) *Familia monoparental*

Compuesta por un progenitor y los hijos. Familia que ha ido en aumento creciente con el devenir del tiempo. Las razones son variadas. Entre ellas, el mayor índice de niños nacidos fuera del matrimonio, el alto porcentaje de separación y divorcio entre los padres, así como la posibilidad de adopción de un menor por parte de una persona viuda, soltera o divorciada.

c) *Familia ensamblada o reconstituida*²⁰

Formada por familias cuyos progenitores tienen hijos de precedente matrimonio o de una unión extramatrimonial anterior. Es una situación de ocurrencia frecuente en la actualidad. Ello tiene trascendencia desde varias perspectivas: sociológica, psicológica y jurídica. Esto último lo podemos apreciar, a vía ejemplar, en el impedimento de parentesco para contraer matrimonio que rige para todos los parientes en la línea recta ya sea por consanguinidad o por afinidad.

7.2. CLASIFICACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FORMACIÓN

a) *Familia matrimonial o legítima*

Se funda en el matrimonio.

b) *Familia no matrimonial o natural*

Aquella en que no hay matrimonio, sino lazos de unión sexual y/o de procreación.

c) *Familia adoptiva*

Nace de una sentencia judicial mediante la cual una persona adquiere el estado civil de hijo del adoptante, constituyéndose una familia entre ambos.

Hablo de adoptante como persona singular, pues si se tratase de la adopción realizada por un matrimonio, ya estaríamos frente a una familia antes que esta procediese a adoptar a un menor. Lo mismo ocurriría si el adoptante tuviese hijos anteriores.

²⁰ ZANNONI, ob. cit., N° 3, p. 6.